Año 2.° Teruel 15 de Setiembre de 1857. Núm. 2.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Se publica el 1 y 15 de cada mes.=Se suscribe en Teruel, calle del Tozal número 10, en las escuelas de los pueblos cabezas de partido de esta provincia, y tambien remitiendo á la Redaccion 52 sellos de franqueo. = PRECIO 24 rs, por año. — No se admiten suscriciones por menos tiempo. A fin de año da una obra de Pedagogía de 24 pliegos de impresion.

SECCION OFICIAL.

—

MINISTERIO DE FOMENTO.

——

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que, en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 17 de julio de este año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, que rija desde su publicacion en la Península é islas adyacentes, la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

DE LOS ESTUDIOS.

TITULO I.

DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.° La primera enseñanza elemental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de gramática castellana, con ejercicios de ortografía.

Quinto. Principios de aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sesto. Breves nociones de agricultura, industria y comercio, segun las localidades.

Art. 3.° La enseñanza que no abrace todas las materias espresadas se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.° La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.°:

Primero. Principios de geometría, de dibujo lineal y de agrimensura.

Segundo. Rudimentos de historia y geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de física, y de historia na-

tural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.° En la enseñanza elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sesto del art. 2.° y los párrafos primero y tercero del art. 4.°, reemplazándose con:

Primero. Labores propias del sexo.

Segundo. Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de higiene doméstica.

Art. 6.° La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta ley.

Art. 7.° La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.° Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.° La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion espedida al efecto por el respectivo cura párroco, y visada por el alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El gobierno procurará que los respectivos curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

TITULO II.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos periódos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer período de la segunda enseñanza son:

Doctrina cristiana é historia sagrada, gramática castellana y latina, elementos de geografía y ejercicios de lectura, escritura, aritmética y dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo periódo son:

Religion y moral cristiana, ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina y castellana, rudimentos de lengua griega, retórica y poética, elementos de historia universal y de la particul... de España, ampliacion de los elementos de geografía, elementos de aritmética, álgebra y geometría, elementos de física y química, elementos de historia natural, elementos de psicología y lógica.

Lenguas vivas. Los reglamentos determinarán cuales se han de enseñar y estudiar en este periódo.

Art. 16. Son estudios de aplicacion:

Dibujo lineal y de figura, nociones de agricultura, aritmética mercantil y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicacion á la agricultura, artes, industria, comercio y náutica, que puedan adquirirse sin mas preparacion científica que la que espresa el art. 18.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar a los estudios de aplicacion cor-

respondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido diez años y ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer periodo de la segunda enseñanza, las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo periodo de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un exámen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo período empezarán las lecciones el dia 1.° de setiembre y terminarán el 15 de junio.

Art. 22. Los reglamentos fijarán la duracion del curso en cada una de las enseñanzas de aplicacion, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al exámen del grado de bachiller en Artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

TITULO III.

DE LAS FACULTADES Y DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las facultades se requiere haber obtenido título de bachiller en Artes.

Art. 27. Para ingresar en las escuelas superiores, los reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado ó en su lugar una preparacion equivalente de estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en Artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales; entendiéndose que la duracion de aquellos estudios prévios ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Despues del grado de bachiller en Artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó mas años de ampliacion, segun la índole de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá esceder de siete años en la duracion de sus estudios, inclusos los de ampliacion. En las facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de Doctor.

CAPITULO I.

De las facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber:

De filosofía y letras, de ciencias exactas, físicas y naturales, de farmacia, de medicina, de derecho y de teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres períodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de bachiller, licenciado y doctor. No podrán los alumnos pasar de un período á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de filosofía y letras son:

Literatura general, lengua y literatura griega, literatura latina, literatura de las lenguas neolatinas, literatura de las lenguas de orígen teutónico, literatura española, historia universal, historia de España, filosofía é historia de la filosofía.

A la facultad de filosofía y letras corresponden tambien los estudios de hebreo y caldeo, árabe y demas lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el gobierno.

Art. 34. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes:

Algebra, geometría y trigonometría, geometría analítica, cálculo diferencial é integral, geometría descriptiva, geodesia, mecánica, física, astronomía, geografía física y matemática, química, análisis química, mineralogía, botánica, zoología, geología y ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones, á saber:

De ciencias físico matemáticas, de ciencias químicas y de ciencias naturales.

Los reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Artículo 36. Los estudios de la facultad de farmacia son:

Química, análisis química, mineralogía, botánica, zoología, historia natural aplicada á la farmacia, con su materia farmacéutica, farmacia químico-inorgánica, farmacia químico-orgánica, análisis química aplicada á la farmacia, práctica de las operaciones farmacéuticas é historia crítico-literaria de la facultad.

Art. 37. Los estudios de la facultad de farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de bachiller y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse, prévios los ejercicios que determine el reglamento, título de farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad de medicina son

Lengua y literatura griega, física esperimental, química, mineralogía, botánica, zoología y geología, aplicacion de la física, química é historia natural á la medicina, anatomía, fisiología, higiene, patología, terapéutica, materia medica, obstetricia, operaciones quirúrgicas, clínica, medicina legal, y toxicología é historia crítico-literaria de la medicina.

Art. 39. Los estudios de la facultad de medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de bachiller, pueda obtenerse, prévios los ejercicios que el reglamento prescriba, título de médico-cirujano habilitado. Este título

solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la cirugía menor ó ministrante.

El reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de matrona ó partera.

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 43. Los estudios de la facultad de derecho son: Literatura latina, literatura española, filosofía, historia de España, prolegómenos de derecho, historia é instituciones del derecho romano, instituciones de derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España, economia política, historia y ampliacion del derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los códigos y fueros provinciales, instituciones de derecho canónico, historia de la Iglesia, de sus concilios y colecciones canónicas, disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España, teoría y práctica de los procedimientos judiciales, oratoria forense, ampliacion del derecho administrativo en sus diversos ramos, estadística, derecho internacional comun y particular de España y legislacion comparada.

Art. 44. La facultad de derecho se dividirá en tres secciones: de leyes, de cánones y de administracion.

Art. 45. El grado de bachiller en derecho será comun para las tres secciones.

Los reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de licenciado y doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año mas de estudios, los licenciados en cánones puedan recibir este mismo grado en leyes, y los de leyes en cánones.

El grado de doctor en derecho lo es juntamente en leyes y cánones, y los que á él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los reglamentos.

Los licenciados en administracion ascenderán al doctorado en la seccion respectiva con los estudios que en los mismos reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la teología que hoy se dan en las universidades. Se reserva el gobierno la facultad de hacer uso, con respecto á ellos, de la autorizacion que le concede la ley de 17 de Julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los seminarios conciliares, ó antes, si pareciere conveniente.

CAPITULO II.

De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores:

La de ingenieros de caminos, canales y puertos, la de ingenieros de minas, la de ingenieros de montes, la de ingenieros agronómos, la de ingenieros industriales, la de bellas artes, la de diplomática y la del notariado.

Art. 48. La carrera de ingenieros de caminos, canales y puertos, comprende los estudios siguientes:

Algebra, geometría y trigonometría, geometría analítica, física, química, mineralogía, geologia, cálculo diferencial é integral, geometría descriptiva y sus aplicaciones; geodesia, mecánica, estudio de máquinas, estereotomia, construccion general, principios generales de arquitectura, carreteras y ferro-carriles, rios y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos, puertos y faros, telegrafía, derecho administrativo y economía política con aplicacion á las obras públicas, dibujo topográfico y de paisage, ejercicios gráficos, estudios prácticos y formacion de proyectos.

Art. 49 La carrera de ingenieros de minas comprende los estudios siguientes:

Algebra, geometría y trigonometría geometría analítica, calculo diferencial é integral, geometría descriptiva, estereotomía, geometría subterránea, geodesia, mecánica, física química, análisis química, mineralogía, botánica, zoología, geología, metalurgia, docimasia, construccion, laboreo, legislacion de minas y derecho administrativo aplicado á la minería, dibujo topográfico y de paisaje, ejercicios gráficos, estudios prácticos y redaccion y formacion de proyectos.

Artículo 50. Los estudios de la carrera de ingenieros de montes, son:

Algebra, geometría y trigonometría, geometría analítica, geometría descriptiva, geodesia, física, química, mineralogía, botánica, zoología, geología, principios generales de dasonomia, dasografía, fisiografía forestal, dasótica, dasotecnia, dasocresia, construccion forestal, derecho administrativo aplicado á los montes, historia de la dasonomía, ejercicios gráficos, trabajos prácticos.

Art. 51. La carrera de ingenieros agronómos comprende:

Algebra, geometría y trigonometría, geometría analítica, geometría descriptiva, geodesia, mecánica, física, química, análisis química, mineralogía, botánica, zoología, geología, principios generales de agronomía, fisiografía agrícola, fitotecnia y zootecnia, industria rural, economía rural, historia crítica de la agronomía, ejercicios gráficos, y trabajos prácticos.

Art. 52. La carrera de ingenieros industriales comprende:

Algebra, geometría y trigonometría, geometría analítica, cálculo diferencial é integral, mecánica analítica, geometría descriptiva y sus aplicaciones, estereotomía, física esperimental, física industrial, mecánica industrial, química general; química industrial, análisis química, mineralogia y geologia, construccion de máquinas, construcciones industriales, metalurgia y docimasia, economia politica con aplicacion á la industria y legislacion industrial, dibujo y ejercicios gráficos y trabajos prácticos y formacion de proyectos.

Art. 53. La carrera de ingenieros industriales se dividirá en dos secciones: de ingenieros mecánicos y de ingenieros químicos.

En los reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos títulos.

Art. 54. Los reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los ayudantes y demas subalternos de los cuerpos de ingenieros; asi como los aspirantes á ingenieros industriales y los peritos agricolas.

Art. 55. En la carrera de bellas artes se comprenden las de pintura, escultura, arquitectura y música.

Art. 56. Los estudios de pintura y escultura son:

Anatomia pictórica, perspectiva, estudio del Antiguo, estudio del natural y ropajes, colorido, paisaje, composicion aplicada á la pintura y á la escultura, modelado y teoria é historia de las bellas Artes.

Se agregarán á los estudios de pintura y escultura las clases de grabado que determine el reglamento.

El mismo espresará los estudios que han de exigirse para obtener el titulo de Profesor de cada una de estas partes.

Art. 57. La carrera de arquitectura abraza:

Algebra, geometria y trigonometria, geometria analitica, calculo diferencial é integral, topografía, geometría descriptiva, estereotomía, mecánica aplicada, mineralogía, geologia, construcciones civiles é hidráulicas, historia de la arquitectura; análisis de los monumentos de todas las épocas, composicion, arquitectura legal y dibujo y trabajos prácticos.

Art. 58. Los estudios de maestro compositor de música son los siguientes:

Estudio de la melodia, contrapunto, fuga, estudio de la instrumentacion, composicion religiosa, composicion dramática, composicion instrumental, historia crítica del arte musical y composicion libre.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo á las enseñanzas de música vocal é instrumental y declamacion, establecidas en el real Conservatorio de Madrid, como asimismo á los estudios preparatorios, matrículas, exámenes, concursos públicos y espedicion de los títulos propios de estas profesiones.

Art. 59. La carrera de diplomática abraza los estudios de:

Paleografía general, paleografía crítica, latin de los tiempos medios, y conocimiento del romance, del lemosin y gallego, aljamia, arqueología y numismática, bibliografía, clasificacion y arreglo de archivos y bibliotecas, historia de España en los tiempos medios, y ejercicios prácticos.

Art. 60. Los estudios de la carrera del Notariado son:

Prolegómenos de derecho, derecho civil español, nociones de derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fé pública, otorgamiento de instrumentos públicos, teoría y práctica de los procedimientos judiciales, y paleografía.

CAPITULO III.

De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales:

La de veterinaria, la de profesores mercantiles, la de náutica, la de maestros de obras, aparejadores y agrimensores y la de maestros de primera enseñanza.

Art. 62. La carrera de veterinaria comprende:

Elementos de química y física, nociones de historia natural, anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, fisiología, higiene, patología, terapéutica, farmacologia y arte de recetar, obstreticia, medicina operatoria y clínica, con aplicacion á las mismas especies de animales, elementos de agricultura aplicada, zootecnia, arte de forjar y de herrar, veterinaria legal, policía sanitaria é historia crítica de estos ramos.

Art. 63. El reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de veterinario de segunda clase y demás títulos de auxiliares subalternos.

Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen:

Aritmética y álgebra mercantil, metrología universal, sistemas monetarios, teneduría de libros con aplicacion al co-

mercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares, cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones, práctica de comercio, geografía y estadística industrial y comercial, elementos del derecho mercantil español y legislacion de aduanas, economía política, con sus aplicaciones al comercio, historia general del comercio, elementos del derecho internacional mercantil, conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican; y nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de náutica son: Aritmética, álgebra, geometría y trigonometría, geografía física y política, física esperimental, cosmografía, pilotaje y maniobras, dibujo lineal, topográfico, geográfico é idrográfico, estudios prácticos en los buques, geometría descriptiva con aplicacion á los buques, elementos de mecánica aplicada y resistencia de materiales, construccion y arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de náutica se dividirá en dos secciones: la de pilotos y la de constructores navales.

El reglamento determinará qué parte de los estudios arriba espresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

Art. 67. La carrera de maestros de obras, aparejadores y agrimensores comprende:

Aritmética y geometría, topografía y agrimensura, principios generales de construccion y montea, dibujo lineal, topográfico y de edificios, trabajos prácticos y formacion de proyectos.

El reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de maestro de primera enseñanza elemental son:

Catecismo esplicado de la doctrina cristiana, elementos de historia sagrada, lectura, caligrafía, gramática castellana con ejercicios prácticos de composicion, aritmética, nociones de geometría, dibujo lineal y agrimensura, elementos de geo-

grafía, compendio de la historia de España, nociones de agricultura, principios de educacion y métodos de enseñanza y práctica de la enseñanza.

Ai. 69. Para ser maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias espresadas en el artículo anterior.

Segundo. Haber adquirido nociones de álgebra, de historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

Art. 70. Para ser profesor de escuela normal se necesita ademas haber estudiado:

Primero. Elementos de retórica y poética.

Segundo. Un curso completo de pedagogía, en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicacion tambien á la de sordo-mudos y ciegos.

Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.

Art. 71. Para ser maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida estension en escuela normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, segun el título á que se aspire.

Segundo. Estar instruida en principios de educacion y métodos de enseñanza.

Tambien se admitirán á las maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna *escuela-modelo*.

Art. 72. Los reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no espresadas en este título.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de setiembre y concluirán el 15 de junio.

En las escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribucion de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los

reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estacion del año.

Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos, bajo la direccion de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los reglamentos.

TITULO IV.

DEL MODO DE HACER LOS ESTUDIOS.

Art. 74. Los reglamentos determinarán el órden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El gobierno, oido el real consejo de instruccion pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que asi lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, asi en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, segun el órden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalen en la tarifa adjunta á esta ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, prévio exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento: pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiarán en las facultades de filosofía y letras y en la de ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo

la situacion del establecimiento ó el escesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan.

Art. 78. Se prohibe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Los reglamentos de las escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de ciencias que deben probar por medio de ecsámen verificado en las mismas escuelas los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos, y en la segunda enseñanza tres.

Art. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los profesores sujetarse á ellos en sus esplicaciones: se esceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplica-

cion, progresos y conducta se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevacion del pago de derechos de matrícula, grados y títulos.

TITULO V.

DE LOS LIBROS DE TEXTO.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La doctrina cristiana se estudiará por el catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

Art. 88. La gramática y ortografía de la academia española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El gobierno cuidará de que en las escuelas se adopten, ademas de aquellos que sean propios para formar el corazon de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales mas sencillos y de mas general aplicacion á los usos de la vida, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demas materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza é instruccion superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el gobierno abrirá concursos, ó atenderá por otro medio á las necesida-

des de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de instruccion pública.

Art. 92. Las obras que traten de religion y moral no podrán señalarse de texto sin prévia declaracion de la autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

TITULO VI.

DE LOS ÉSTUDIOS HECHOS EN PAIS EXTRANGERO.

Art. 94. Serán admitidos á incorporacion, en los establecimientos literarios, los años académicos cursados en pais estrangero; siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras escuelas, y en igualdad de estension y tiempo: completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del gobierno, que podrá concederla, oido el real consejo de instruccion pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art 96. El gobierno podrá, por justas causas y oido el real consejo de instruccion pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extrangeros que lo soliciten; siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se les señale; la cual no podrá esceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

CAPITULO I.

De las escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El gobierno dictará, oido el real consejo de instruccion pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta ley, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al gobierno corresponde.

Art. 99. Las escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2,000 almas habrá dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4,000 almas habrá tres; y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso, cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del maestro de la escuela completa mas próxima.

Art. 103. Unicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos, en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10,000 almas, una de las escuelas públicas deberá ser superior.

Los ayuntamientos podrán establecerla tambien en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El gobierno cuidará de que por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10,000 almas, se establezcan además escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos, cuya instruccion haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10.000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y ademas una clase de dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.

CAPITULO II.

De las escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda escuela normal tendrá agregada una escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á maestros pueden ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de estas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á maestros.

Art. 112. La escuela práctica será sostenida por el ayuntamiento del pueblo como escuela superior, y tambien estará á cargo de la corporacion municipal la conservacion del edificio.

Art. 113. Los gastos de la escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la diputacion y al ayuntamiento de Madrid: á este, por la escuela práctica; y á aquella, por la parte de escuela normal provincial.

Art. 114. El gobierno procurará que se establezcan escuelas normales de maestras para mejorar la instruccion de las niñas; y declarará *Escuelas-modelos*, para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, prévios los requisitos que determinará el reglamento.

CAPITULO III.

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá institutos públicos que, por razon de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista universidad, y de tercera los de las demas poblaciones.

Art. 116. Los institutos serán además provinciales ó locales, segun que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicacion que el gobierno estime conveniente establecer, oida la junta provincial de instruccion pública. En Madrid habrá por lo menos dos.

Art. 118. Las provincias están obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los catedráticos y los demás gastos del establecimiento; teniendo en su abono las rentas que posea el instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El gobierno podrá hacerse cargo de sostener los institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

Art. 120. No habrá instituto local sino donde el gobierno lo permita, prévio espediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, despues de cubiertas las demás obligaciones municipales.

Art. 121. Los institutos locales se sostendrán:

Primero. Con las rentas que posean.

Segundo. Con el producto de las matrículas y demas derechos académicos.

Tercero Con lo que para cubrir sus gastos, si no

bastaren los espresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los institutos locales se dará por lo menos todo el primer período de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicacion que sean mas convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un instituto local sin autorizacion del gobierno, prévio espediente gubernativo, hasta cuya resolucion continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 124. En las poblaciones donde haya instituto, se refundirán en él las escuelas elementales que existieren de industria, agricultura, comercio, náutica ú otras de estudios de aplicacion de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan escuelas de esta clase, y no instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 126. Las universidades y escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Esceptúanse las escuelas normales de primera enseñanza con respecto á las cuales se estará á lo dispuesto en los artículos 111, 112, y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las facultades habrá diez universidades: una central y nueve de distrito.

Art. 128. La universidad central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la universidad central se enseñarán las materias correspondientes á todas las facultades en su mayor estension hasta el grado de Doctor.

Art. 130. La facultad de filosofía y letras se estudiará en todas las universidades de distrito hasta el grado de bachiller por lo menos. El gobierno determinará los estudios de lenguas sábias que han de establecerse en cada universidad.

Art. 131 Los reglamentos determinarán los estudios de la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada universidad de distrito.

Art. 132. La facultad de derecho existirá en todas las universidades hasta el grado de licenciado, inclusive, en la seccion de leyes; en la seccion de cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de administracion, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá facultad de teología, hasta el mismo grado de licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 134. Habrá facultad de medicina, hasta el grado tambien de licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá facultad de farmacia, hasta el grado tambien de licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las ciencias exactas, físicas y naturales, en su mayor estension, habrá en Madrid una escuela superior de ciencias exactas, física y química, un museo de historia natural y un observatorio astronómico. Estas tres escuelas reunidas constituyen la facultad de ciencias.

Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una escuela de bellas artes para los estudios superiores de pintura, escultura y grabado, ademas de los elementales; otra de arquitectura y un conservatorio de música y declamacion.

Las academias de bellas artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de ingenieros de caminos, canales y puertos y de minas, se darán en las escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de ingenieros de montes, en la escuela de Villaviciosa; la de ingenieros agronómos, en las de Madrid y Aranjuez; la de ingenieros industriales, en el real instituto industrial de Madrid, y en las escuelas superiores de Barcelona, Gijon, Sevilla, Valencia y Vergara; la de diplomática, en la escuela de Madrid, y la del notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. Las enseñanzas de los ayudantes y demas subalternos, de que trata el art. 54, se dará en los puntos que el gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de veterinaria de primera clase se dará en la escuela de Madrid; y la de segunda, en las de Córdoba, Leon y Zaragoza.

La enseñanza profesional de comercio se dará en la escuela de Madrid agregada al real instituto industrial.

La profesional de náutica para pilotos se dará en las escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartajena, la Coruña, Gijon, Málaga, San Sebastian, Santander, y Santa Cruz de Tenerife; y para constructores navales en las escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de maestros de obras, aparejadores y agrimensores se dará en las escuelas de este ramo agregadas á la de arquitectura en Madrid; y en provincia, en las escuelas agregadas á las respectivas academias provinciales.

CAPITULO V.

De los colegios.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán colegios donde, por una módica retribucion, se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostegan los Institutos, aunque siempre sujetos á los reglamentos que espida el gobierno.

Art. 143. Se aplicarán á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza: pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, colegio de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los colegios se aplicará al sostenimiento de las escuelas á que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho á la pension si dejaren de matricularse ó no fueren aprobados en algun curso; á no ser por causa involuntaria y legítima.

TITULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad, y título para ejercer el magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los reglamentos.

Art. 150. Para establecer un colegio privado de segun-

da enseñanza se requiere autorizacion del gobierno, que la concederá, oido el Real Consejo de instruccion pública, y prévia justificacion de los estremos siguientes:

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene 25 años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el reglamento.

Segundo. Que el director tiene título de licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reune las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y esternos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el gobierno, ó perjudiciales á la educacion física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el colegio tiene los profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sesto. Que hay en el colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser catedrático de instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el gobierno, y en el mismo órden y con sujecion á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el instituto á que esté incorporado el colegio, y si estuviese en distinta poblacion y á la distancia que los reglamentos señalen, bajo la presidencia de un catedrático de aquella escuela.

Art. 152. Las sociedades y corporaciones debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer escuelas ó colegios privados para la primera y segunda enseñanza: pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el gobierno conceder autorizacion para abrir escuelas y colegios de primera y segunda enseñanza á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo obgeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus jefes y profesores del título y fianza que exige el art. 150.

Art. 154. Los reglamentos de las escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que pueden servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los catedráticos de instituto podrán optar á los grados de licenciado y doctor que necesiten para ascender en el profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar á ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta escepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA DOMESTICA.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su

educacion, aun cuando no la hubieren recibido de maestro con título.

Art. 157. Tambien podrán estudiar los alumnos el primer periódo de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, bajo las condiciones siguientes.

Primera. Que tengan la edad señalada en el art. 17.

Segunda. Que se matriculen en el instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de primera enseñanza y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la direccion de profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el instituto donde estuvieren matriculados.

TITULO IV.

DE LAS ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

Art. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran, para los efectos de esta ley, dependencias del ramo de instruccion pública.

Art. 159. El gobierno cuidará de que las Reales Academias española, de la historia, de San Fernando y de ciencias exactas, físicas y naturales, tengan á su disposicion los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoria á las cuatro existentes, denominada de *ciencias morales y políticas.*

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del reino y la inspeccion superior del museo nacional de pintura y escultura, así como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las comisiones provinciales de monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer academias ú otras cualesquiera corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorizacion especial del gobierno, que podrá concederla, oido el Real consejo de instruccion pública.

Art. 163. El gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo menos una biblioteca pública; y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser mas útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 164. Igualmente cuidará el gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un museo de pintura y escultura el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva comision de monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales é históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitírseles, y la inspeccion que al gobierno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un cuerpo de empleados en los archivos y bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad; señalándoles digna remuneracion, y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TITULO I.

DEL PROFESORADO EN GENERAL.

Art. 167. Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de profesores de los establecimientos públicos corresponde al gobierno ó á sus delegados, que lo harán, prévias las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 170. Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de espediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real consejo de instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado.

Art. 171. Los profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará espediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningun profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin prévia consulta del Real Consejo de instruccion pública.

Art. 173. Cuando el gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la gratificacion que para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 175. Ningun profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares sin espresa licencia del gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como profesores.

Art. 177. Los profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieren servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.

Art. 178. Los profesores que por supresion ó reforma quedaren sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado, tendrán derecho á jubilacion, y trasmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension, conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

CAPITULO I.

De los maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al magisterio en las escuelas públicas.

Primero. Tener 20 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan esceptuados de este último requisito los que regenten escuelas elementales incompletas; los cua-

les, como igualmente los maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad espedido por la respectiva junta local, y visado por el gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el rector del distrito los maestros de escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs., y las maestras dotadas con menos de 3,000. Corresponde á la direccion general de instruccion pública proveer las plazas de maestros cuyo haber sea menor de 6,000 rs., y las de maestras cuyo sueldo no llegue á 5,000. Serán de nombramiento real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneracion.

Art. 183. Se esceptúan de esta regla las escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente ley, y con la aprobacion de la autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los patronos no hagan la provision en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la administracion.

Art. 185. Las plazas de maestros, cuya dotacion no llegue á 3,000 rs., y las de maestras cuyo sueldo sea menor de 2,000, se proveerán sin necesidad de oposicion; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la junta provincial de instruccion pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las escuelas cuya dotacion esceda de las cantidades espresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposicion.

Art. 187. Los maestros y maestras que hubieren obtenido escuela por oposicion, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga

mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el órden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de maestro á las de Cura párroco, secretario de ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Rector, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 181 será espedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Rector del distrito.

Art. 191. Los maestros de escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitacion decente y capaz para sí y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2,500 rs. anuales por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1,000 almas; de 3,300 rs., en los pueblos de 1,000 á 3,000; de 4,400 rs., en los de 3,000 á 10,000; de 5,500 rs., en los de 10000 á 20,000; de 6,600 rs., en los de 20,000 á 40,000; de 8,000 rs., en los de 40,000 en adelante; y de 9,000 rs. en Madrid.

Art. 192. Los maestros y maestras de las escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva junta local, con aprobacion de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas, el gobernador fijará, oyendo al ayuntamiento, la dotacion que este ha de dar al maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, segun lo prevenido en el art. 102.

Art. 194. Las maestras tendrán de dotacion respecti-

vamente una tercera parte menos de lo señalado á los maestros en la escala del artículo 191.

Art. 195. Los maestros y maestras de escuela superior disfrutarán 1,000 rs. mas de sueldo que los de escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los maestros y maestras de escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

De cada cien maestros y maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase; seis á la segunda; veinte á la tercera, y los demás á la cuarta.

La clasificacion se hará en cada provincia, y los maestros ó maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

Art. 197. Los maestros y maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 rs.

Para los de segunda, en 300.

Para los de primera, en 500.

El sueldo de los maestros ó maestras de cuarta clase será el que corresponda á la escuela que desempeñen.

Art. 198. El gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto, y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse á los profesores de las escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar serán objeto de disposiciones especiales.

CAPITULO II.

De los maestros de escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 200. Para ser maestro de escuela normal de provincia, se requiere haber provado los estudios necesarios para obtener el título de maestro superior, y estudiado posteriormente en la escuela normal central el curso propio de los maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en escuela superior.

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de maestro de escuela normal, se proveerá una por concurso entre los regentes de las escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Art. 202. El sueldo de los directores de escuela normal de provincia será de 12.000 rs. en las de primera clase, y de 10,000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los profesores de estas escuelas y de la central se determinará en el reglamento.

Art. 203. Los profesores del curso superior para maestros de escuela normal é inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de directores de escuela normal provincial de primera clase, con opcion, en la forma que determine el reglamento, á una mejora gradual de dotacion que no podrá pasar de 15.000 rs.

Art. 204. En el magisterio de las escuelas normales se entrará por oposicion y se ascenderá por concurso, con sugecion á los trámites que establezcan los reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

Art. 205. No podrán ascender á profesor del curso superior para maestros de escuela normal establecido en la central de Madrid los que no tengan el título de bachiller en artes.

CAPITULO III.

De los catedráticos de instituto.

Art. 206. Se consideran catedráticos de instituto para los efectos de esta ley:

Primero. Los de los estudios generales de la segunda enseñanza.

Segundo. Los de los estudios de aplicacion de que trata el art. 16.

Art. 207. Para aspirar á cátedras de instituto se requiere:

Primero. Tener 24 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será, en los estudios generales de segunda enseñanza, el grado de bachiller en la facultad á que corresponda la asignatura.

En las enseñanzas de aplicacion los reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los profesores de lenguas vivas y dibujo, y los de música vocal é instrumental y declamacion no necesitan título.

Art. 208. Las cátedras de los institutos de tercera clase y las de las escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125, se proveerán por oposicion: las de los institutos de segunda clase, por concurso entre los catedráticos de instituto de tercera; y las vacantes de los de primera, por concurso entre los catedráticos de institutos de segunda.

El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitacion de los espedientes de concurso. En estos últimos será atribucion del Real Consejo de instruccion pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Art. 209. El sueldo de entrada de los catedráticos de instituto

será: en los de primera clase de 12000 reales anuales; en los de segunda 10,000; y en los de tercera 8000.

Continuarán ademas disfrutando los derechos de exámen.

Art. 210. Se formará un escalafon general de todos los catedráticos de instituto del reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 6000 rs. la primera.

De 4000 la segunda.

Y de 2000 la tercera.

En ningun caso podrá esceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60, el de los que ingresen en la segunda; ni de 120, el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los artículos 232 y 233.

Art. 211. No se incluirán en el escalafon los catedráticos de los institutos locales, ni los de las escuelas elementales de aplicacion no agregadas á instituto; pero los que hubieren obtenido por oposicion cátedras en estos establecimientos podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 212. Los catedráticos de instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el jefe del establecimiento un sustituto, con la gratificacion que prevengan los reglamentos.

CAPITULO IV.

De los catedráticos de enseñanza profesional.

Art. 213. Se consideran, para los efectos de esta Ley, catedráticos de enseñanza profesional los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el art. 28.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de escuelas profesionales se requiere:

Primero. Tener 25 años cumplidos.

Segundo. Tener el grado de licenciado en la facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las cátedras de las escuelas profesionales se proveerán, segun los casos, por oposicion ó concurso, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los catedráticos de que trata este capítulo, será de 14,000 reales en Madrid, 12,000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10000 en las restantes. Percibirán ademas derechos de exámen.

Art. 217. Los catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafon, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210; guardándose en el número de los ascensos la misma proporcion allí establecida respecto al total de catedráticos, y siendo los aumentos sucesivos de cuatro, seis y ocho mil reales.

Art. 218. Son aplicables á estos catedráticos las disposiciones del art. 212.

CAPITULO V.

De los catedráticos de facultad.

Art. 219. Se considerarán catedráticos de facultad para los efectos de esta ley:

Primero. Los de las universidades:

Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de bachiller en Artes ó la prepaparacion equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220. Para ser catedrático de facultad se necesita:

Primero. Tener 25 años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la facultad de ciencias, el de doctor en ella ó los de ingeniero ó arquitecto: en las demás facultades, el de doctor. Cuando la facultad tenga varias secciones el título de doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los catedráticos de facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion y no escederán de una tercera parte de las de catedráticos de número. Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Esceptúanse las de la universidad central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposicion y otra por concurso, entre los catedráticos supernumerarios de las universidades y escuelas de distrito, y á propuesta del real consejo de instruccion pública.

Art. 223. Se esceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de pintura, escultura y música, á cuyo desempeño podrá proveer el gobierno en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los catedráticos supernumerarios será el de 8000 rs. vn. en Madrid y 6000 en las provincias.

Art. 225. Es obligacion de los catedráticos supernumerarios:

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan á cargo de esta clase de profesores.

Tercero. Desempeñar las demas funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de instruccion pública: y una por oposicion.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la univer-

sidad central y en las escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los catedráticos de número de las universidades y escuelas de distrito, y los de instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las universidades y escuelas de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los catedráticos supernumerarios, los de instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y seccion ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los catedráticos numerarios de las universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigorosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta catedráticos á 18000 rs; sesenta á 16,000, y ciento veinte á 14,000; los demás á 12000.

Art. 229. Los catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafon, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los catedráticos de facultad estarán ademas constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada las tres sestas partes de los catedráticos de facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sestas partes, y á la de término, la otra sesta parte.

Art. 231. Para la distribucion de categorías se dividirán las cátedras de facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada seccion con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de instruccion pública, con presencia de los méritos y servicios que cada catedrático haya contraido en al

enseñanza, señaladamente con la publicacion de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante. como títulos para ascender en categoría; atendiéndose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningun catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de ant güedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los catedráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 235 La categoría de ascenso aumenta en 4000 rs. el sueldo de antigüedad; y la de término en 8000.

Art. 236. Los catedráticos de facultad en Madrid disfrutarán 4000 rs. de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los Profesores de las escuelas superiores y de la de ciencias, que sean individuos de los cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; asi como los de las escuelas dependientes de las mismas, de que trata el art. 54. Pero estos Profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los reglamentos del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Las cátedras de la universidad central, correspondientes á estudios posteriores al grado de licenciado que determine el reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputacion científica, aunque no pertenezcan al profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de instruccion pública; otro la facultad de la universidad central á que pertenezca la vacante; y otro la Real Academia, á cuyo instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan

en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de instruccion pública.

El gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las espresadas corporaciones.

Art. 240. Los catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30,000 rs., que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

Art. 241. Los catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafon general, conservando por lo demás todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El gobierno podrá nombrar profesores encargados de auxiliar á los catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las facultades y escuelas superiores y profesionales que señale el reglamento, proveyéndose estas plazas por oposicion cuando tengan carácter facultativo. Los reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO Y ADMIMISTRACION DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

CAPITULO I.

Del ministro de Fomento y del Director general de instruccion pública.

Art. 243. El gobierno superior de la instruccion pública en todos sus ramos, dentro del órden civil, corresponde al ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la administracion pública, y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del Real Consejo de instruccion pública y de las demás corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de Doctor.

Cuarto. Espedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al Director General corresponde la administracion central de la instruccion pública, bajo las órdenes del ministro de Fomento.

CAPITULO II.

Del Real Consejo de instruccion pública.

Art. 245. El Real Consejo de instruccion pública se compondrá de treinta individuos y un presidente, nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer:

Primero. En los que hayan sido Ministros de instruccion pública, Directores generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo menos, Rectores de universidad.

Segundo. En Dignidades de las iglesias metropolitanas ó catedrales que tengan el grado de Doctor.

Tercero. En individuos de las Reales Academias no pudiendo haber á la vez mas de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En inspectores generales de los cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

Quinto. En catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del profesorado con buena reputacion científica.

Art. 247. El gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de consejeros en personas que, aunque no pertenezcan

á las categorías espresadas, hayan dado por sus escritos, ó trabajos científicos ó literarios, positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la instruccion pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotadas con el sueldo anual de 40,000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en catedráticos de facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten ademas en uno y otro caso quince años de antigüedad en el profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de instruccion pública, el Rector de la universidad central, el Fiscal del tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid son consejeros natos.

Art. 251. El cargo de consejero es incompatible con el de catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de instruccion pública se dividirá en cinco secciones:

Primera. De primera enseñanza.

Segunda. De segunda enseñanza, de bellas artes y de filosofía y letras.

Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales, y de ciencias exactas, físicas y naturales.

Cuarta. De ciencias médicas.

Quinta. De ciencias eclesiásticas y derecho.

Los consejeros podrán pertenecer á mas de una seccion.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los consejeros el presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

Art. 256. El gobierno oirá al Consejo:

Primero. En la formacion de los reglamentos genera-

les y especiales que deberán espedirse para el cumplimiento de esta ley, y en toda modificacion que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta ley para los establecimientos privados. Esceptúase la creacion de escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creacion ó supresion de cátedras.

Cuarto. En los espedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categorías, jubilacion y separacion de los profesores.

Quinto. En la revision de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ello se hicieren.

Sesto. En la designacion de libros de texto.

Sétimo. En los demas casos que previene esta ley ó espresen los reglamentos.

Art. 257. Consultará tambien el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será secretario general del Real Consejo de instruccion pública un oficial de secretaría del ministerio de Fomento, nombrado por el gobierno.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

CAPITULO I.

Division territorial.

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las universidades, del modo siguiente:

DISTRITO DE MADRID.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

DISTRITO DE BARCELONA.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

DISTRITO DE GRANADA.

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaen y Málaga.

DISTRITO DE OVIEDO.

Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

DISTRITO DE SALAMANCA.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora.

DISTRITO DE SANTIAGO.

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

DISTRITO DE SEVILLA.

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

DISTRITO DE VALENCIA.

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Comprenderá las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander, y Vizcaya.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPITULO II.

De la administracion de los distritos universitarios.

Art. 260. En cada distrito universitario habrá un Rector, jefe inmediato de la universidad respectiva, y superior de todos los establecimientos de instruccion pública que haya en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la corona.

Segunda. Los Directores generales de instruccion públió consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros reales.

Cuarta. Los Magistrados de los tribunales supremos, Regentes de las audiencias territoriales ó Presidentes de sala de las mismas.

Quinta. Los canónigos de oficio y dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales.

Sesta. Los catedráticos de facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un catedrático sea nombrado rector, conservará su lugar en el escalafon, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el reglamento determine) la cátedra, la categoria y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El Rector de la universidad central tendrá el sueldo anual de 40,000 rs.; y los de las universidades de distrito, el de 30,000

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un vicerector nombrado por el Rey de entre los catedráticos de término ó ascenso. El vicerector percibirá la tercerá parte del sueldo señalado al rector, cuando esté vacante este cargo, y ademas el haber íntegro que por catedrático le corresponda: en las demas circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del rector, un secretario general nombrado por el gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la universidad. Para obtener este destino se requiere ser licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los catedráticos numerarios de entrada de la universidad á que pertenezca; y percibirá cada cinco años una sesta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24,000 rs. y en las provincias á 20,000.

Art. 268. Habrá tambien en las capitales de distrito un consejo universitario para aconsejar al rector en los asuntos graves, y juzgar á los profesores y alumnos en los casos que determinen los reglamentos.

Art. 269. Los consejos universitarios se compondrán:

Del rector, presidente.

De los decanos de las facultades y directores de las escuelas superiores.

De los directores de las escuelas profesionales y de los institutos.

Será secretario del consejo el del distrito.

CAPITULO III.

Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza.

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un decano nombrado por el gobierno, de entre los catedráticos de la misma á propuesta del rector. Para ello se dividirán

por antigüedad los catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los mas antiguos.

Art. 271. Cada escuela superior, profesional é instituto tendrá un director nombrado por el gobierno. Este cargo podrá recaer en un profesor del establecimiento.

Art. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los reglamentos determinen:

Primero. Los jefes de las escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los jefes de las escuelas é institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la universidad.

Art. 274. En las facultades, institutos y escuelas profesionales desempeñará el cargo de secretario un catedrático nombrado por el Rector á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y secretarios de las facultades, escuelas é institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

Art. 276. Compondrán el cláustro ordinario de cada universidad los catedráticos de la misma; y el estraordinario, además de los espresados catedráticos, los Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la poblacion, como tambien los Doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los cláustros ordinarios y estraordinarios.

Art. 278. Formarán la junta de profesores de cada facultad, escuela superior, profesional é instituto, los catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 279. Los reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los cláustros y las juntas de profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las juntas de profesores tendrán tambien el carácter de consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPITULO IV.

DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una junta de instruccion pública, compuesta del Gobernador, presidente, de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comision provincial de estadística, un Catedrático del instituto, un individuo del ayuntamiento, el Inspector de escuelas de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas juntas tendrá un secretario retribuido, nombrado por el gobierno, á propuesta en terna de la misma junta; quien la hará entre maestros con título de escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8000 rs. en las de segunda, y 7,000 en las de tercera. El secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 rs.

Art. 284. El gobierno nombrará los individuos de las juntas provinciales de instruccion pública á propuesta en terna del gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del instituto provincial consistiese en fundaciones piadiosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la junta uno ó mas de estos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta ley y demás en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los institutos y escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá ademas en cada distrito municipal una junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente, de un Regidor, de un eclesiástico designado por el respectivo diocesano.

De tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las juntas locales tendrán, respecto de las escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las juntas provinciales respecto de los establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicanes á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan instituto ó escuela de aplicacion, las atribuciones de la junta local se estenderán tambien á estos establecimientos.

Art. 291. La junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organizacion y atribuciones que el gobierno considere convenientes, segun el estado de las escuelas y las necesidades de la poblacion.

Art. 292. Cuando los presidentes de las juntas de instruccion pública asistan á los actos académicos de los establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el rector del distrito ó algun inspector general de instruccion pública.

TILULO III.

DE LA INTERVENCCION DE LAS AUTORIDADES CIVILES EN EL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA.

Art. 293. Los Gobernadores y los alcaldes, como delegados del gobierno en las provincias y pueblos, tienen, ademas de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la instruccion pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los rectores y al gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de correccion ó reforma.

TITULO IV.

DE LA ISNPECCION.

Art. 294. El gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, así públicos como privados.

Art. 295. Las autoridades civiles y académicas, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demas Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las esplicaciones de los profesores se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventnd, dará cuenta al gobierno; quien instruirá el oportuno espediente, oyendo al Real Consejo de instruccion pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el gobierno vigilará, por medio de sus inspectores especiales, en todos los ramos, sin distincion, por medio de inspectores generales de instruccion pública. Los rectores de las universidades, por sí ó por medio de catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspeccion.

Art. 298. Los inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un inspector de escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo inspector.

En casos de necesidad reconocida, prévia consulta del Real Consejo de instruccion pública, podrán nombrarse hasta dos inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada.

Art. 301. Los inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9,000 en las de segunda; y 8,000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, segun los méritos y años de servicio, se dividirán los inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1,000 rs. para los de la segunda seccion, y en 3,000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á escepcion de las normales de maestros y maestras; y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos.

Art. 304. Además habrá tres inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los inspectores de provincia de primera clase, directores de escuela normal de igual categoría ó maestros del curso superior de la escuela normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de bachiller en artes.

Los inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18,000 rs. de sueldo anual.

Art. 305. Los inspectores generales de primera enseñanza visitarán las escuelas normales de maestros y maestras, vigilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demás servicios que les encomiende el gobierno.

Art. 306. Serán inspectores generales de instruccion pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de instruccion pública, un reglamento que determine las obligaciones y facultades de los inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por via de indemnizacion cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

(Se continuará.)

(Gaceta del 10 de Setiembre)

A NUESTROS LECTORES.

Accediendo á los deseos de muchos de nuestros abonados, hemos ampliado este nùmero con el fin de que los maestros conozcan la Ley recientemente publicada; y aunque no la damos hoy completa, publicarémos á la mayor brevedad lo poco que falta, y los Reales decretos que han aparecido ya en la Gaceta como consecuencia de la ley. Dentro de pocos dias empezarán á publicarse los reglamentos; y como todos estos documentos son de tamaño inte-

rés para los maestros y corporaciones locales, nos apresuraremos á reproducirlos en nuestro periódico, y darémos en cada número los pliegos que sean necesarios para no hacer esperar á nuestros suscritores mucho tiempo la lectura de sus códigos. En su dia propondrémos el mejor medio de resarcirnos de este sacrificio que hacemos en obsequio del interés que nos inspiran nuestros comprofosores.

—

Para evitar contestaciones en particular á los muchos maestros que nos han pedido ya el tomo de la *Filosofía de la Educacion* debemos manifestarles que por adelantar la publicacion de este número, y de otros trabajos de importancia, nos hemos visto obligados á suspender por breve tiempo la impresion de la *Filosofía*, que procurarémos luego que nos sea posible ponerla en poder de nuestros suscritores.

═

Los maestros que fueron suscritores á *La Concordia* en el año anterior y deseen serlo en el segundo año que principió el 1.° del actual, se servirán avisarlo inmediatamente; y los que han avisado ya la nueva suscricion, nos harán un obsequio con verificar el pago de la suscricion dentro del presente mes en la Redaccion, ó en poder de nuestros comisionados de las cabezas de partido.

Por los tres sueltos que anteceden, y como Editor
Pedro Pablo Vicente.

Teruel:—Imprenta de D. Pedro Pablo Vicente.—1857.